

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 166

### CONCEPTOS DIAN

#### 1. RETENCIÓN EN LA FUENTE CARTERAS COLECTIVAS

Frente a una solicitud de reconsiderar la doctrina contenida en el Oficio 034898 del 18 de mayo de 2010, en el cual se concluyó que la retención en la fuente en las Carteras Colectivas debe hacerse en el momento en que se realiza el registro contable de la valoración de la inversión, toda vez que el mismo constituye un abono en cuenta a favor del beneficiario de la inversión, evento en el cual procede la práctica de la retención en la fuente en los términos del artículo 395 del Estatuto Tributario, la DIAN efectuó las siguientes precisiones:

- En las Carteras Colectivas escalonadas y cerradas, el abono en cuenta relativo a la valoración de la inversión antes del vencimiento del plazo pactado o antes de su redención anticipada, conforme lo autoriza el reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera, tiene efectos contables y no fiscales en cuanto simplemente representa la variación de la inversión que permitirá revelar al mercado el valor o precio de intercambio al cual podrá negociarse en una determinada fecha, sin configurar en si mismo causación del ingreso.
- Es decir que a diferencia de la Carteras Colectivas abiertas en las que las participaciones están en permanente disposición del partícipe, en las Carteras Colectivas escalonadas y cerradas, la valoración y el registro contable de la misma antes del vencimiento del plazo pactado o antes de su redención, no implica la causación del ingreso tributario en los términos del artículo 28 del Estatuto Tributario por no haber nacido para el partícipe el derecho a exigir su pago. En consecuencia, esta valoración así realizada no se entiende para efectos impositivos causada como ingreso en los términos del artículo 26 ibídem, por carecer del elemento

de exigibilidad, por lo que puede concluirse entonces, que **el abono en cuenta relativo a la valoración de la inversión en las Carteras Colectivas escalonadas y cerradas tendrá incidencia fiscal al vencimiento del plazo pactado, o al momento de su redención si esta se hace de manera anticipada por haberse previsto esta posibilidad en sus reglamentos.**

- En concordancia con lo expuesto, en las carteras colectivas escalonadas y cerradas, la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta se debe practicar siempre que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta en calidad de exigible, atendiendo la naturaleza del ingreso que origina el pago o el abono en cuenta en calidad de exigible y la calidad del sujeto beneficiario conforme con las previsiones del artículo 369 del Estatuto Tributario, independientemente, de que en este último caso, al vencimiento del plazo se efectúe o no el retiro o reembolso de la participación.
- La misma regla aplica para las carteras colectivas abiertas, con la diferencia de que en éstas el abono en cuenta en calidad de exigible se efectúa diariamente razón por la cual con esta misma periodicidad se practica la retención en la fuente porque configura ingreso tributario, pero en todo caso aplicando la regla del Decreto 841 de 1995.

NOTA: En los anteriores términos se modifica el Concepto No. 034898 del 18 de mayo de 2010 y se aclara el Concepto No. 105918 de diciembre 24 de 2009. **(Concepto 069136 del 20 de septiembre de 2010).**

2. **CUANDO UNA COMPAÑÍA EN COLOMBIA PRESTA EL SERVICIO DE PROMOCIÓN O INTERMEDIACIÓN DE VENTAS AL EXTERIOR CONTACTANDO CLIENTES EN EL PAÍS EN VIRTUD DE LO CUAL PERCIBE UNA COMISIÓN, EL SERVICIO NO SE UTILIZA TOTAL Y EXCLUSIVAMENTE EN EL EXTERIOR Y POR ENDE NO APLICA LA EXENCIÓN DEL IVA QUE CONTEMPLA EL LITERAL E) DEL ARTICULO 481 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** (Concepto 071160 del 24 de septiembre de 2010).

**3. INFORMACIÓN DE LOS COMISIONISTAS DE BOLSA - OPERACIONES REPO, SIMULTÁNEAS O DE TRANSFERENCIA TEMPORAL**

En las operaciones repo, simultáneas o de transferencia temporal se efectúan enajenaciones o adquisiciones, razón por la cual, si el valor acumulado de estas operaciones supera los diez millones de pesos (\$10.000.000), los comisionistas a través de los cuales se efectúan las transacciones deberán cumplir con la obligación consagrada en el artículo 628 del Estatuto Tributario y en las Resoluciones 7931 de 2009 y 8656 de 2010, según el caso. (Concepto 071043 del 24 de septiembre de 2010).

**4. LA TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE APLICABLE A LA COMPRA DE DOMINIOS DE INTERNET ES DEL 3.5%, SOBRE EL VALOR TOTAL DEL PAGO O ABONO EN CUENTA Y CORRESPONDE AL CONCEPTO DE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS. EN CASO DE PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR INGRESOS DE FUENTE NACIONAL A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 415 DEL E.T, LA RETENCIÓN EN LA FUENTE ES DEL CATORCE POR CIENTO (14%). (Concepto 069549 del 21 de septiembre de 2010).**

**5. LOS PAGOS Y ABONOS EN CUENTA DERIVADOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL PRESTADOS POR EMPRESAS COLOMBIANAS DE TRANSPORTE AÉREO O MARÍTIMO QUE SE REALICEN MEDIANTE LOS SISTEMAS DE TARJETA DE CRÉDITO Y/O DÉBITO SE ENCUENTRAN SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE A LA TARIFA DEL 1.5% EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 406 DE 2001. (Concepto 069307 del 20 de septiembre de 2010).**

*SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados*

FAO

Octubre 12 de 2010

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co